

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00016.00

DEMANDANTE: Pablo Benítez García

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Vista la anterior nota Secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita el apoderado del demandante que se aclare la audiencia inicial celebrada el día 26 de noviembre de 2015, en lo concerniente a los siguientes puntos: 1. Que dentro del acápite de conciliación No. 5 se especifique el monto de la propuesta presentada por la entidad demandada y aceptada; y 2. Que en la parte resolutive de la audiencia inicial se corrija el nombre del demandante el cual es Pablo Benítez García y no Gustavo Vergara Villalba.

Para atender la solicitud incoada por el apoderado del demandante, se tiene que revisado el expediente se puede observar a folio 85 al 87, que el día 26 de noviembre de 2015, a las 10:00 AM se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el cual culminó con acuerdo conciliatorio entre las partes.

El despacho encuentra improcedente la petición referida a que se especifique en el acta de la audiencia el monto de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada por las siguientes razones:

Sea lo primero apuntar que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el proceso contencioso administrativo se desarrolla oralmente mediante audiencias, así por ejemplo, la audiencia se encuentra contemplada en el artículo 180 ibídem, la cual se conforma de distintas fases, entre las que se encuentra la **“posibilidad de conciliación”**.

En el caso de marras, estando en desarrollo de ésta etapa, conciliación, el apoderado de la entidad demandada presentó propuesta conciliatoria la cual soportó con documentos contentivos de la pre-liquidación, y expresó además que la suma allí representada sería aumentada por concepto de actualización, y que correspondía a lo pretendido en la demanda con aplicación de la prescripción cuatrienal. De la propuesta presentada, se dio traslado a la apoderada sustituta del demandante quien la aceptó sin reparos. En ese sentido, no es de recibo que a esta fecha el apoderado principal solicite que en el acta se especifique el monto de la conciliación, primero porque al aceptar la propuesta se deduce que su apoderada conoció y estuvo de acuerdo con el valor propuesto por el ente demandado, segundo, porque el acta que se levantó en aquella data cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 183 de la ley citada, que además establece que las actas de registro de las audiencias y diligencias solo se elaboran de forma en transcripción literal total o parcial de la misma **para que conste como anexo,** cuando el juez así lo ordena.

Así también, el numeral 3º del artículo aludido dispone que de la audiencia se deberá realizar una grabación, mediante cualquier mecanismo técnico; dicha grabación deberá conservarse en los términos que ordenan las normas sobre retención documental. Es así como de la audiencia celebrada el día 26 de noviembre de 2015, este juzgado realizó la grabación de audio y video, la cual obra a folio 133 del expediente, y en ésta consta todo lo acontecido y acordado en la

diligencia, y se encuentra a disposición de las partes para que previa solicitud de copia del DVD contentivo de la misma tenga pleno acceso a la misma. Recuérdese que por disposición legal el acta es solo un anexo, mientras que la grabación siendo plenamente obligatoria, constituye la prueba real que contiene lo ocurrido en el debate, más aun tratándose de un sistema enmarcado en la oralidad, caracterizado por la inmediatez de las actuaciones que allí se surten, y que además es un sistema que exige a los profesionales del derecho ir en marcha con las nuevas tendencias jurídicas y desaprender un poco las antiguas costumbres de sistemas anteriores, verbi gracia, el escritural.

Una razón más para negar la petición de incluir “ahora” el monto de la conciliación en el acta expedida ese día, es que ello resultaría en una adición de providencia, figura dispuesta en el artículo 287 del C. G del P¹, ya que la parte resolutive de la pluricitada acta corresponde a lo literalmente manifestado por el Juez en aquel momento, así mal haría el despacho en incluir ahora en la decisión de aprobación de conciliación algo que en aquel momento no se dijo. Aunado a ello, se considera que era en aquel momento procesal, estando notificada la decisión en estrados, y encontrándose presente el defensor del demandante, que debía solicitarse que se incluyera el monto de la conciliación, o hacer cualquier observación que a bien tuviera, sin embargo aquella parte no lo hizo, sino que guardó silencio, mostrando así su venia con la decisión tomada por el despacho, la cual alcanzó firmeza en esa misma data.

Así mismo, reitera el despacho que la prueba idónea que contiene lo pactado por las partes es la grabación que se hizo de la audiencia, junto con los soportes documentales que se aportaron, es allí donde está contenida la obligación, recuérdese que la decisión del juez se limitó a aprobar el acuerdo logrado por las partes una vez que escuchó la posición optimista de las mismas, y que revisó la liquidación aportada, asegurándose de no contravenir el ordenamiento jurídico. Por manera que no se hizo observación o modificación por los valores propuestos por la demandada y voluntariamente aceptados por el demandante.

¹ El cual dispone que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Por lo antes expuesto, no es procedente adicionar el contenido del acta de audiencia inicial y/o conciliación celebrada el día 26 de noviembre de 2015, que fue debidamente suscrita por las partes intervinientes, acceder a la petición de la parte demandante, vulneraría las disposiciones procesales y el derecho de defensa de la entidad demandada quien intervino en la realización de la audiencia en la cual no se mencionó una suma específica sino que se presentó un pre-liquidación reflejada en sendos valores o subtotales calculados por años, basados en conceptos prestacionales, periodos expresamente definidos, que serían posteriormente aumentados por indexación. De suerte que a fin de conocer la suma conciliada el interesado deberá hacer una revisión de los documentos aportados como liquidación que soportaron la propuesta presentada en la audiencia, pero no puede a estas alturas procesales adicionarse una providencia que se encuentra en demasía ejecutoriada.

Respecto a la segunda solicitud del memorialista, se tiene:

Ciertamente se percata el despacho que en la parte resolutive de la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2015, concretamente en el numeral 1º, existe un error, involuntario, en cuanto al nombre del demandante toda vez que aparece Gustavo Vergara Villalba siendo lo correcto Pablo Benítez García.

En cuanto a la regla de corrección de errores, el artículo 286 del C.G. P, al que remite el artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla que “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En aplicación de lo dispuesto en la norma citada, y estando dentro de la oportunidad legal, se encuentra procedente corregir el error inmerso en el acta de

audiencia inicial. En consecuencia, se accederá a la petición del apoderado en ese aspecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese la solicitud descrita por el apoderado del demandante en el numeral 1° del escrito de fecha de recibido 27 de enero de 2016, visible a folio 134 del expediente, referida a incluir el monto de la conciliación, de conformidad con la motivación.

2.- Corregir el numeral 1° de la parte resolutive del auto proferido en la etapa de conciliación celebrada dentro de la audiencia inicial de fecha 26 de noviembre de 2015, el cual quedará así: “1.) Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Pablo Benítez García y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderados.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

